



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/018/2026

PARTES PROMOVENTES: GUILLERMO RAFAEL SANTIAGO RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y JOSÉ EMILIO VILLAR GONZÁLEZ, CONCEJAL PROPIETARIO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

PERSONA PROBABLE RESPONSABLE: ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO, TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto a las quejas presentadas por el diputado C. Guillermo Rafael Santiago Rodríguez representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. José Emilio Villar González, concejal propietario en la Alcaldía Cuauhtémoc, en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, con motivo de la presunta comisión de las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, identificada con las claves alfanuméricas IECM-QNA/043/2026 e IECM-QNA/045/2026.

En la Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis.¹

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, incisos a) y b), 4, 5, 98, 104, 440 y 442 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social (Ley de Comunicación); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 4, inciso C), fracciones I y II, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), fracción III, 50, fracción XXXIX, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95 fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX y XI y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero, 14 fracción II, 17, 19, 20, 21, 29, 30, fracción IX, 32, 33, 34, 36, 48, 52, 57, 67 y 68 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3, fracción II y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por el diputado C. Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (partido promovente) y el C. José Emilio Villar González, concejal propietario en la Alcaldía Cuauhtémoc (persona promovente; y quienes en conjunto serán denominados partes promoventes y/o promoventes), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo,

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

titular de la alcaldía Cuauhtémoc (persona probable responsable y/o probable responsable).

II. Documentación que se tiene a la vista

- **IECM-QNA/043/2026**

1. El acuerdo emitido el catorce de abril en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/86/2026, por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que, entre otras cuestiones, en el punto de acuerdo TERCERO declinó competencia y ordenó la remisión a favor de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto) para conocer tanto del escrito de queja como del documento enviado en alcance, ambos signados por una de las partes promoventes (partido promovente), mediante los cuales hace del conocimiento diversos hechos que le atribuye a la probable responsable.
2. El escrito de queja y el documento enviado en alcance, ambos signados por el partido promovente, recibidos el catorce de abril en el INE, a través de los cuales hace del conocimiento hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a la probable responsable.
3. El oficio **IECM/SE/1286/2026** recibido en la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/043/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente; y,
4. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del expediente citado.

- **IECM-QNA/045/2026**

1. El escrito recibido el veinte de abril, en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por la persona promovente, por el cual denuncia hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a la persona probable responsable.
2. El oficio **IECM/SE/1411/2026** recibido en la misma fecha, signado por el Secretario, con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/045/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría realizara lo conducente; y,
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del expediente referido.

III. Quejas

1. Hechos denunciados

- **IECM-QNA/043/2026**

Del escrito de queja y el documento enviado en alcance se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- La colocación en una lona de gran formato en un espacio visible al público, sujeto a un poste en vía pública, específicamente en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo de la Colonia Roma Sur en la demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México (y que dicho punto se caracteriza por ser una zona de alta afluencia tanto peatonal como vehicular) misma que, a su consideración, contiene elementos visuales y textuales dirigidos a posicionar indebidamente la imagen de la servidora pública Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, cuyo elemento central, señala, es la proyección personalizada de la imagen y nombre de la probable responsable.
- Asimismo, refiere que el periódico “La Jornada” publicó una nota periodística en la que se informa que este Instituto advirtió la existencia de propaganda ilegal atribuible a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo derivado de la difusión de lonas con características coincidentes a la que denuncia.

Lo anterior, a su juicio, podría constituir **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Finalmente, solicita el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva a fin de ordenar el retiro de la propaganda denunciada, consistente en todas las lonas que contengan la misma imagen y el texto personalizado de la probable responsable, dentro de la demarcación territorial Cuauhtémoc, así como se abstenga de difundir cualquier referencia a los programas sociales del gobierno de esa alcaldía y haga uso de recursos públicos.

- **IECM-QNA/045/2026**

Del escrito de queja se advierten los siguientes hechos materia de denuncia:

- Que el seis de abril, en diversos puntos de la demarcación territorial Cuauhtémoc, específicamente en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo de la Colonia Roma Sur en la demarcación territorial Cuauhtémoc, se encuentra colocada una lona con las siguientes leyendas “*UNA OBRA AL DÍA*”, “*CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA*”, “*ALE ROJO DE LA VEGA*” y “*ALCALDÍA CUUAHTÉMOC*”, así como elementos gráficos representativos, cuya naturaleza, contenido y forma de difusión, a su parecer, permite advertir que su colocación tiende a posicionar el nombre e imagen de la probable responsable ante la ciudadanía lo que, en un contexto previo al inicio del proceso electoral, podría traducirse en una ventaja indebida frente a otras personas que eventualmente participen en la contienda, máxime si se considera la posible utilización de recursos públicos para su elaboración y colocación.

Lo que, a su juicio, podría constituir **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Por último, solicita el dictado de medidas cautelares a fin de ordenar el retiro de la propaganda denunciada en el domicilio señalado, ordenar a la denunciada abstenerse de colocar, difundir o permitir la colocación de propaganda con características similares y ordenar a las áreas correspondientes de la alcaldía Cuauhtémoc que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para el retiro de la propaganda denunciada y eviten su posterior reinstalación.

2. Pruebas ofrecidas. Las partes promoventes ofrecieron como elementos de prueba los siguientes:

- **IECM-QNA/043/2026**

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la autoridad electoral competente, en la que conste la existencia y contenido de las lonas descritas en su escrito de queja y su alcance.
- B. TÉCNICAS.** Consistentes en las imágenes, la liga electrónica y el enlace de geolocalización insertos en su escrito de queja y su alcance.

- **IECM-QNA/045/2026**

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto.
- B. TÉCNICAS.** Consistentes en las imágenes, la coordenada y el link de ubicación insertos en su escrito de queja:
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que integren el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en lo que favorezca a sus intereses.
- D. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esa autoridad pueda deducir de los hechos, en lo que beneficie a la parte denunciante.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó realizar diversas actuaciones previas que enseguida se mencionan:

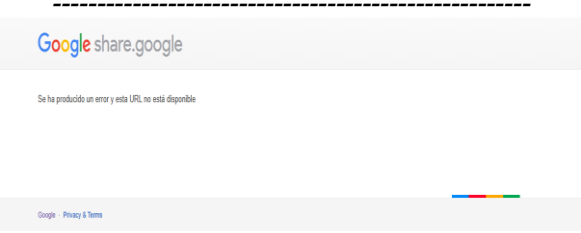
- **IECM-QNA/043/2026**

- 1. Prevención al partido promovente.** Mediante proveído de dieciséis de abril, notificado el diecisiete siguiente, se le previno para que proporcionara:
 - Las ubicaciones precisas (calle, número, entre qué calles, colonia) en las que, a su dicho, se encontraba colocada la propaganda que señala como *“todas las lonas que contengan la misma imagen y el texto personalizado Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, dentro de la Alcaldía Cuauhtémoc”* (sic), aportando los medios de prueba que generen indicios sobre la misma.


Respuesta. El veintiuno de abril, el partido promovente dio respuesta a la prevención formulada precisando que la lona denunciada señalada en su escrito de denuncia se encuentra en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo en la colonia Roma Sur en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

2. Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral (Oficialía Electoral). El diecisiete de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/313/2026, se le instruyó para que verificara y certificara la existencia y contenido de la liga electrónica y la propaganda señaladas por el partido promovente en su escrito de queja.

Respuesta: En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/071/2026, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026, instrumentadas el mismo día, a través de la cual no fue posible certificar la existencia de la liga electrónica aportada y sí verificó y certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, conforme lo siguiente:

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026		
NO.	Liga electrónica	CONTENIDO E IMAGEN
1	https://share.google/aPUZII2WG_uZNO3rHA	<p>“... me dirige a una página del buscador Google en la que observo el texto siguiente:</p> <p>“... share.google Se ha producido un error y esta URL no está disponible Google Privacy & Terms ...”</p> 

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMAGEN
2	Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur, código postal 06760, demarcación territorial Cuauhtémoc	<p>“... me constituyo en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur, código postal 06760, alcaldía Cuauhtémoc; me cercioro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me lleva la aplicación de navegación señalada en la metodología de la presente acta y dos placas con la nomenclatura de las calles: “MANZANILLO” y “TEHUANTEPEC”.</p> <p>...</p> <p>Después de una búsqueda pormenorizada en el lugar localizo la propaganda denunciada que tiene las características siguientes: lona con fondo rojo, azul y amarillo; observo lo que podrían ser diversos monumentos y el texto siguiente: “UNA OBRA AL DÍA”, “CUAUHTEMOC LATE como nunca”. En la esquina inferior derecha se lee: “ALCALDIA CUAUHTEMOC”. Mientras que en la esquina inferior izquierda se puede leer: “ALE ROJO DE LA VEGA”.</p>

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMAGEN
		

• IECM-QNA/045/2026

1. **Prevención al promovente.** Mediante proveído de veintiuno de abril, notificado el veintidós siguiente, se previno al promovente para que proporcionara:


- Las ubicaciones precisas (calle, número, entre qué calles, colonia) en las que se encontraba colocada la propaganda que señala como “la colocación reiterada de este material en distintos puntos de la demarcación”, aportando los medios de prueba que generen indicios sobre la misma.

Respuesta: La prevención no tuvo respuesta de acuerdo con lo señalado en el oficio IECM/SE/DOP/057/2026, por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto.

2. **Instrucción a la Oficialía Electoral.** El veintidós de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/330/2026, se le instruyó para que proporcionara copia certificada del acta identificada con la clave alfanumérica IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026, referida y exhibida en copia simple por el promovente en su escrito de queja.

Respuesta: En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/076/2026, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada solicitada, a través de la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, conforme lo siguiente:

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMAGEN
1	Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur, código postal 06760, demarcación territorial Cuauhtémoc	<p>“... Constituido en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur, código postal 06760, alcaldía Cuauhtémoc; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me lleva la aplicación de navegación señalada en la metodología de la presente acta. Después de una búsqueda pormenorizada en el lugar, localizo la propaganda señalada en el escrito de petición. Misma que se conforma de una lona con fondo de color rojo, azul y amarillo. Se observan diferentes monumentos y contiene el texto siguiente: “UNA OBRA AL DÍA”, “CUAUHTEMOC LATE como nunca”. En la esquina inferior derecha se lee: “ALCALDIA CUAUHTEMOC”. Mientras que en la esquina inferior izquierda se puede leer: “ALE ROJO DE LA VEGA”. -</p>

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMAGEN
		

3. **Acta circunstanciada.** El veintidós de abril, personal habilitado de la Dirección realizó la inspección en internet de la coordenada y el link de ubicación aportados por el promovente en su escrito de queja, los cuales remiten a la ubicación donde fue localizada la propaganda denunciada por la Oficialía Electoral.

V. Acumulación

Del análisis de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, esta Comisión considera procedente acumular el expediente **IECM-QNA/045/2026** a su similar **IECM-QNA/043/2026**, en virtud de que se actualiza el supuesto de **conexidad** previsto en el artículo 27 del Reglamento, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que derivan de una misma causa y de iguales hechos, por lo que deben resolverse de manera conjunta a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Lo anterior, toda vez que en ambos expedientes las partes promoventes denuncian a la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la colocación y difusión de una lona cuyo contenido presuntamente posiciona su nombre e imagen ante la ciudadanía lo que, en un contexto previo al inicio del proceso electoral, generaría una ventaja indebida; hechos que, a consideración de los promoventes podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, al advertirse que en ambas quejas coinciden los hechos y conductas denunciadas y guardan relación entre sí, lo procedente **es acumular el expediente IECM-QNA/045/2026 al similar IECM-QNA/043/2026**, a efecto de que esta Comisión determine la procedencia o no del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente.

En consecuencia, se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **IECM-QNA/045/2026** a su similar **IECM-QNA/043/2026**, a efecto de realizar la sustanciación conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento y en observancia de los principios de economía procesal y de administración de justicia pronta, completa e imparcial.

VI. Pronunciamento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas remitidas por las partes promoventes, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

A. Omisión de desahogar oportunamente la prevención

En el escrito de la queja **IECM-QNA/045/2026**, la parte promovente manifestó la existencia de propaganda *en diversos puntos* de la demarcación territorial Cuauhtémoc; sin embargo, no proporcionó datos precisos para su localización, así como los medios de prueba que generaran indicios sobre la misma.

Es decir, no proporcionó circunstancias precisas del lugar (número exterior, entre qué calles, referencias específicas, entre otros) respecto de la propaganda que presuntamente se encontraba colocada *en diversos puntos* o ubicaciones de la demarcación territorial Cuauhtémoc, ni los medios de prueba que generaran indicios sobre la misma.

Derivado de ello, el veintidós de abril, le fue notificada personalmente a la persona promovente la prevención formulada por el Secretario, a fin de que precisara las ubicaciones referidas en un plazo de tres días, con el apercibimiento de que en caso de no atender en tiempo y forma la prevención atinente, esta autoridad desecharía lo conducente respecto a los hechos materia de la prevención, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 del Reglamento.

Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento, el cual precisa los requisitos que deben cumplir las quejas o denuncias que se presentan ante esta autoridad electoral, entre los cuales se encuentran, la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y **lugar** en que ocurrieron los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, así como ofrecer y **aportar los elementos de prueba** con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia.

Sin embargo, conforme a lo informado por la Oficialía de Partes, mediante oficio IECM/SE/DOP/057/2026, no se recibió escrito alguno por parte del promovente mediante el cual hubiera dado respuesta a la prevención dentro del plazo concedido para tal efecto.

Adicionalmente, es importante señalar que la falta de atención a la prevención no solo impide a esta autoridad contar con elementos mínimos para identificar la ubicación de los hechos denunciados, sino que también **hace imposible desplegar diligencias de verificación eficaces**, pues la ausencia de datos concretos genera incertidumbre respecto del tiempo, modo y **lugar** de los hechos, lo cual contraviene los requisitos indispensables establecidos por el Reglamento. En ese sentido, admitir la queja sin subsanar dichas omisiones implicaría conducir

una investigación sin bases verificables, lo que resultaría contrario a los principios de certeza y racionalidad administrativa que rigen la función electoral.

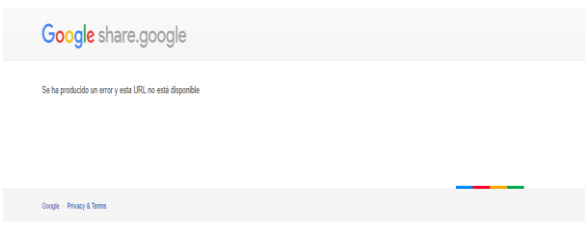
Asimismo, debe destacarse que la prevención constituye una herramienta procedimental orientada a subsanar deficiencias formales que, de no corregirse, impiden el adecuado análisis preliminar de los hechos denunciados. La falta de respuesta por parte de la persona promovente no solo supone un incumplimiento a la carga procesal impuesta, sino que **interrumpe el hilo lógico** que permitiría a esta autoridad corroborar los hechos y, en su caso, ejercer las facultades de verificación de manera eficaz.

Por lo tanto, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado y anunciado en el proveído de veintiuno de abril, en el sentido de desechar la queja en relación con la materia de la prevención. En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a), en relación con el 19, segundo párrafo, del Reglamento se determina el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja respecto de la propaganda referida en el presente apartado, sobre la cual no se aportaron mayores elementos con motivo de la prevención realizada.

B. Liga electrónica no localizada

Del análisis al escrito de queja **IECM-QNA/043/2026**, es posible advertir que el partido promovente señaló que el periódico “La Jornada” publicó una nota periodística en la que se informa que este Instituto, advirtió la existencia de la propaganda materia de denuncia.

Para verificar lo anterior, como parte de los elementos probatorios aportó una liga electrónica, respecto a la cual la Oficialía Electoral certificó, mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA/205/2026, que su contenido no se encontraba disponible, como se aprecia a continuación:

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026		
NO.	Liga electrónica	CONTENIDO E IMAGEN
1	https://share.google/aPUZII2WG uZNO3rHA	<p>“... me dirige a una página del buscador Google en la que observo el texto siguiente:</p> <p>“... <i>share.google</i> Se ha producido un error y esta URL no está disponible Google Privacy & Terms ...”</p> 

Ahora bien, aun cuando la parte promovente ofreció elementos de prueba y señaló la liga electrónica referida para verificar el contenido de la nota periodística a la que hizo mención en su escrito de queja, esta autoridad electoral **no logró constatar su existencia y contenido al momento de realizar la diligencia de verificación.**

Lo anterior, no obstante que la persona promovente aportó como prueba técnica la liga electrónica referida; misma que por sí sola resulta insuficientes para acreditar los hechos que menciona, pues conforme a la Jurisprudencia 4/2014² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) deben administrarse con otros medios de prueba que permitan corroborar su autenticidad, temporalidad y ubicación, a efecto de que puedan generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados.

Por otro lado, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2011³, los denunciados tienen la obligación de aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos que permitan a la autoridad desplegar sus funciones de investigación.

En ese sentido, aunque el elemento probatorio fue aportado por el promovente, éste no puede ser valorados por esta autoridad respecto a las conductas que se pretende acreditar, por no haberse constatado la existencia la liga electrónica aportada por este.

De este modo, al no contarse con elementos objetivos y verificables que acrediten siquiera de manera indiciaria la existencia del material denunciado, esta Comisión determina procedente el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja, respecto a la liga electrónica señalada en el presente apartado, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, al no haberse constatado su existencia y contenido durante la diligencia de verificación.

Esta determinación encuentra sustento en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-038/2017 y TECDMX-JEL-100/2024, en los que se reconoció la facultad de esta autoridad administrativa para desechar una queja cuando los indicios resultan insuficientes o se desvanecen tras las diligencias preliminares, y se precisó que la valoración de los elementos aportados no implica un pronunciamiento sobre el fondo, sino únicamente la determinación de si existen elementos mínimos que justifiquen la apertura del procedimiento.

C. Análisis de las conductas denunciadas

1. Actos anticipados de precampaña y campaña

1.1 Marco normativo

Los preceptos normativos que configuran actos anticipados de precampaña y campaña se prevén en los artículos 4, inciso C), fracciones I y II del Código; y 3 fracción II inciso d), 8, fracción VII,

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

³ De rubro de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.**

10, fracción I y 11 fracción II de la Ley Procesal, de cuyo contenido se desprende que las personas físicas y jurídicas deberán atender los tiempos y modos señalados por la normativa para realizar actos de precampaña y campaña en un proceso electoral, así como las personas servidoras públicas

Al respecto, se señala que los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde **el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

Por otro lado, los **actos anticipados de campaña** son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido,** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o algún partido.

Es decir, las normas legales establecen la prohibición de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas. Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Lo anterior, resulta de especial relevancia, ya que se tiene que evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de otras personas aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Personal: los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Asimismo, este Instituto debe considerar, para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si se actualizan de manera preliminar los citados elementos, así como el contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia⁵, de acuerdo con lo siguiente:

⁴ SUP-JE-64/2022 y SUP-JE-78/2022 ACUMULADO.

⁵ Jurisprudencia 2/2023 emitida por la Sala Superior.

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

1.2 Caso concreto

Las partes promoventes denunciaron la colocación y difusión de una lona⁶ en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo de la Colonia Roma Sur en la demarcación territorial Cuauhtémoc, que contiene las siguientes leyendas “UNA OBRA AL DÍA”, *CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA*, “ALE ROJO DE LA VEGA” y “ALCALDÍA CUUAHTÉMOC”, así como elementos gráficos que corresponde a monumentos históricos, cuya naturaleza, contenido y forma de difusión, están dirigidos a posicionar el nombre e imagen de la probable responsable ante la ciudadanía lo que, en un contexto previo al inicio del proceso electoral, podría traducirse en una ventaja indebida frente a otras personas que eventualmente participen en la contienda, máxime si se considera la posible utilización de recursos públicos para su elaboración y colocación lo cual, refieren, permite advertir un aprovechamiento del cargo y de los recursos asociados a este, lo que resulta contrario a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 constitucional.

Asimismo, señalaron que dicha propaganda incorpora expresiones de exaltación, eslogan de posicionamiento y elementos de marca personal, cuyo propósito es generar asociación positiva entre la acción gubernamental y la persona titular del cargo, pues vincula la gestión pública con la figura individual de la probable responsable.

Además de que la colocación de dicha propaganda en la vía pública genera una exposición permanente y masiva del nombre e identidad de la servidora pública denunciada lo que a su juicio produce posicionamiento e identificación política frente al electorado, lo que permite advertir una estrategia de posicionamiento sistemático vinculado con la imagen, nombre y proyección anticipada de la titular de la alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo anterior, los promoventes consideran que se pudieran constituir, entre otros, **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos a la probable responsable.

Al respecto, obran en autos las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026, instrumentadas el ocho y diecisiete de abril, respectivamente, por la Oficialía Electoral, mediante las cuales se verificó y certificó la existencia de la propaganda denunciada en la ubicación aportada por los promoventes; así como el acta circunstanciada de veintidós de abril, por la que personal habilitado de la Dirección constató que el link de ubicación, aportado por una de las personas promoventes corresponden al lugar donde fue localizada la propaganda denunciada.

⁶ La propaganda denunciada consiste en solo una lona; no obstante que los promoventes en sus escritos de queja hagan referencias a la colocación de lonas en diversas ubicaciones o puntos de la demarcación territorial Cuauhtémoc, ya que a través del desahogo a la prevención en el expediente IECM-QNA/043/2026 y los elementos de prueba aportados en el expediente IECM-QNA/045/2026 se confirmó solo una ubicación.

Ahora bien, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-83/2023**, **SUP-REP-357/2023** y **SUP-REP-257/2024**, y a efecto de no incurrir en un pronunciamiento de fondo, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a lo siguiente:

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos

Sobre este parámetro la Sala Superior señala que, en principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja y, por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, lo procedente será su desechamiento.

En el caso en concreto, se estima que **se tiene colmada** la existencia de los hechos materia de denuncia ya que, como se expuso en párrafos anteriores, la Oficialía Electoral mediante las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026 constató la existencia y contenido de la propaganda materia de denuncia atribuida a la probable responsable, consistente en una lona colocada en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo de la Colonia Roma Sur en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Asimismo, mediante acta circunstanciada de veintidós de abril, personal habilitado de la Dirección verificó que el link de ubicación, aportado por una de las personas promoventes corresponden al lugar donde fue localizada la lona denunciada.

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular

Una vez acreditadas la existencia de los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Este análisis implica contrastar los hechos constatados con la conducta típica prevista en la norma aplicable, sin realizar un juicio de valoración sobre la responsabilidad de los presuntos infractores, ni descartar pruebas.

En esta etapa debe existir, como mínimo, una posibilidad indiciaria que los hechos puedan configurar la conducta denunciada, para que la autoridad esté en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades de la persona servidora pública, etcétera.

Corresponde ahora evaluar si los hechos constatados permiten a esta autoridad advertir, que se puede actualizar la conducta típica; en caso contrario, la autoridad se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

En el caso concreto, esta Comisión considera que este elemento **no se colma**, toda vez que del análisis preliminar que se realiza, de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de **actos anticipados de precampaña y/o campaña**, de acuerdo con el siguiente estudio:

Respecto a la propaganda verificada por esta autoridad localizada en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo de la Colonia Roma Sur en la demarcación territorial Cuauhtémoc, se constató mediante las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026 que el elemento propagandístico denunciado consiste en una lona con fondo rojo, azul y amarillo; en la que se observan lo que podrían ser diversos monumentos y el texto siguiente:

- “UNA OBRA AL DÍA”,
- “CUAUHTEMOC LATE como nunca”,
- “ALCALDIA CUAUHTEMOC”,
- “ALE ROJO DE LA VEGA”

Como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



En ese sentido, aunque se identificó la lona denunciada, del análisis preliminar a su contenido, **no es posible advertir de forma indiciaria que se desprenda alguna palabra o expresión clara** que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito de apoyo a una opción electoral o un llamamiento expreso al voto o equivalente; es decir, no se advierte ninguna afirmación que presente a la probable responsable como aspirante o precandidata oficial a algún cargo de elección popular.

Tampoco, de forma preliminar se advierte, en el texto e imágenes contenidos en la lona, que la probable responsable haya realizado manifestación alguna que permita inferir intenciones o aspiraciones de contender por un cargo en procesos electorales futuros, ni expresiones que impliquen un posicionamiento con fines electorales, por lo que carece de relevancia jurídica suficiente para configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña. Así, de forma

preliminar, la propaganda denunciada no puede considerarse o representar objetivamente un posicionamiento ventajoso, respecto al próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Lo anterior, ya que de un análisis preliminar se advierte que en la lona constatada se hacen referencias a acciones relacionadas con el gobierno del órgano político administrativo cuyo titular es la probable responsable, aunado a que de las constancias del expediente no se encuentra alguna relacionada con la manifestación de la probable responsable que pudiera generar indicio sobre su intención de postularse para un nuevo mandato al frente de la titularidad de dicha demarcación territorial en la Ciudad de México.

En ese sentido, debe destacarse que los procedimientos sancionadores bajo la competencia de esta autoridad administrativa electoral se rigen preponderantemente por el **principio dispositivo**, lo que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia debe aportar los elementos suficientes de convicción que, permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, la posible vulneración a las disposiciones en materia electoral. Así, **la facultad de investigación de este Instituto convive con el principio de intervención mínima**, limitando la actuación a los casos donde exista evidencia mínima que justifique su intervención.

En consecuencia, sin entrar en el fondo del asunto, esta Comisión no advierte, siquiera de manera indiciaria, que los hechos denunciados pudieran actualizar un presunto acto anticipado de precampaña y/o campaña. Lo anterior se debe a que preliminarmente la propaganda analizada no permite advertir manifestación alguna que represente alguna ventaja sobre alguna persona aspirante o precandidata, en tanto aún no se conocen quienes ocuparán las postulaciones para dichos cargos de elección popular en el siguiente proceso electoral que, como referencia, dará inicio en septiembre.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a las y los presuntos infractores o a las personas implicadas que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutoria decidir si se actualiza o no la responsabilidad de la o las personas presuntas infractoras.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identidad de la o las personas presuntas infractoras o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que **se ha cumplido** con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que se ha verificado la existencia y contenido de la propaganda en la ubicación denunciada por los promoventes, lo cual permite advertir que los hechos denunciados no pudieran actualizar, en un grado mínimo actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, debe recordarse que, conforme al artículo 10 del Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores deben realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución; lo cual constriñe a esta autoridad electoral a que, en la realización de diligencias de investigación que pudieran conllevar actos de molestia a terceros, como puede ser la formulación de solicitudes de información y requerimientos; debe contarse con elementos indiciarios mínimos de la comisión de los hechos denunciados proporcionados por la o las partes promoventes que justifiquen la ejecución de dichos actos de autoridad, lo que en la especie no acontece.

Considerar lo contrario, eximiría a las personas promoventes de denuncias y quejas en materia electoral de carga probatoria alguna y obligaría a las autoridades administrativas electorales a desplegar diligencias de investigación sobre hechos que carecieran de un sustento probatorio y fáctico mínimo que les justifiquen.

Lo anteriormente razonado resulta congruente con la Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***⁷ en la cual, esencialmente, se determinó que las quejas o denuncias de hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y las partes promoventes deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Pues, como señala la propia Jurisprudencia, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, en el cual, entre otras cuestiones,

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

Sobre esto, también la Sala Superior ha razonado que los desechamientos no deben fundarse en consideraciones de fondo; esto es, deben realizarse sin emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral. En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, **pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna.** Lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Así pues, debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al *principio de presunción de inocencia*, por lo que, en el caso concreto, si de las pruebas aportadas por la parte promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionador.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III inciso c), relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral; y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la probable responsable por lo precisado en el presente apartado.

2. Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

2.1 Marco normativo

Promoción personalizada

El párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona**

servidora pública.

A su vez, en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública u organización política o social, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas hagan uso de propaganda gubernamental con fines electorales.**

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁸

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos octavo y noveno, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:⁹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹⁰

⁸ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁹ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

¹⁰ Criterio sostenido en la **Tesis V/2016**, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹¹
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹²
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹³
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹⁴
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁵

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una

¹¹ Ídem.

¹² Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

¹³ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis LJ/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹⁴ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

¹⁵ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.¹⁶

➤ **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los contendientes electorales dentro del periodo de campaña de un Proceso Electoral Ordinario y/o Extraordinario. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los contendientes electorales, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹⁷ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo octavo¹⁸, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció¹⁹ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De igual manera, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²⁰

¹⁶ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁷ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹⁸ Las referencias a esta porción del artículo 134 señalan que es el séptimo; sin embargo, con la adición del actual párrafo tercero mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como el corrimiento de numeración de los apartados que componen dicho artículo, cualquier alusión al párrafo séptimo debe entenderse en términos del actual párrafo octavo.

¹⁹ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

²⁰ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**²¹

Se ha considerado que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.
- **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**

Finalmente, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de oportunidades en las contiendas electorales, son principios característicos de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales constituye un presupuesto esencial de las elecciones libres y justas, al impedir que alguna de las personas competidoras obtenga ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.²²

2.2 Caso concreto

Del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se advierten indicios suficientes sobre la posible actualización de

²¹ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

²² Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG338/2017.

las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, atribuidas a la persona probable responsable, con motivo de la colocación de una lona en cuyo contenido se observa su nombre, el órgano político administrativo del que es titular, elementos que permiten identificarla plenamente, así como presuntas referencias a supuestas obras del gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc.

A decir de los promoventes la lona, su contenido y su difusión están dirigidos a posicionar el nombre e imagen de la probable responsable ante la ciudadanía. Refieren que, en el contexto previo al inicio del proceso electoral, podría traducirse en una ventaja indebida frente a otras personas que eventualmente participen en la contienda, máxime si se considera la posible utilización de recursos públicos para su elaboración y colocación.

Lo anterior, señalan, permite advertir un aprovechamiento del cargo y de los recursos asociados a este, lo que resulta contrario a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 constitucional y tiene el propósito de generar una asociación positiva entre la acción gubernamental y la persona titular del cargo, pues vincula la gestión pública con la figura individual de la probable responsable.

Además, las personas promoventes afirman que su colocación en la vía pública genera una exposición permanente y masiva del nombre e identidad de la probable responsable lo que, a su juicio, produce posicionamiento e identificación política frente al electorado, lo que permite advertir una estrategia de posicionamiento sistemático vinculado con la imagen, nombre y proyección anticipada de la titular de la alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo anterior, las personas promoventes consideran que se podrían configurar **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, atribuidas a la probable responsable.

Al respecto, como fue señalado, mediante las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026 se constató la existencia y contenido de la propaganda referida colocada en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo de la Colonia Roma Sur en la demarcación territorial Cuauhtémoc la cual, además de contener el nombre de la probable responsable, el órgano político administrativo del que es titular, imágenes de lo que podrían ser diversos monumentos, así como presuntas referencias a obras del gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc, tiene las siguientes frases:

“UNA OBRA AL DÍA”

“CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA”

“ALE ROJO DE LA VEGA”

“ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”

Así, en la imagen verificada se aprecian coincidencias visuales y contextuales que refuerzan lo anterior, como se muestra a continuación:



Ahora bien, como quedó señalado, en la propaganda se observa el nombre de la probable responsable identificada como “**ALE ROJO DE LA VEGA**”, el emblema y nombre de la alcaldía Cuauhtémoc, así como la referencia a obras de gobierno.

En ese tenor, del análisis preliminar de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas y de las constancias recabadas, esta Comisión advierte la necesidad de profundizar en la investigación de los hechos denunciados, a fin de determinar si la propaganda en la que se observa el nombre de la probable responsable identificada como “**ALE ROJO DE LA VEGA**”, el emblema y nombre de la alcaldía Cuauhtémoc, **así como la referencia a obras de gobierno**, se ajustó a los límites constitucionales y legales que prohíben el uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada o posicionamiento político, como a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Por ello, se estima procedente iniciar un procedimiento sancionador a efecto de recabar mayor información sobre los hechos materia del presente asunto a efecto de estar en condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo adecuado en el que se valoren y analicen los elementos de las infracciones denunciadas.

Por lo anterior, esta Comisión considera que existen elementos indiciarios suficientes para estimar, de manera preliminar, la posible actualización de las conductas consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda atribuibles a la probable responsable**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 5 del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8, párrafo primero, inciso b), fracción I del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la **C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por las infracciones consistente en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda** respecto a los hechos señalados en el presente apartado.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto a la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas, sino que corresponde al análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa procesal no se emite un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la persona señalada, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios, con el propósito de determinar si existen condiciones para continuar con la investigación correspondiente.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme a estos principios, toda persona señalada como presunta infractora tiene derecho a ser debidamente notificada, a ofrecer pruebas, a ser escuchada y a presentar los argumentos que estime pertinentes, antes de que se emita una resolución definitiva.

VII. Vinculación al Proceso Electoral Local Ordinario

En el caso que se analiza, esta autoridad considera que los actos denunciados **podrían incidir en un próximo proceso electoral**: por un lado, a partir de lo manifestado por las partes denunciadas, quienes además señalan una supuesta ventaja acumulada de exposición, posicionamiento y reconocimiento de la persona denunciada, al tiempo que aluden a que es un hecho público y notorio que en septiembre del presente año inicia el proceso donde se renovarían titularidades de alcaldías y diputaciones; así como del análisis preliminar de los hechos expuestos y de los elementos que obran en el expediente, a la luz del marco jurídico aplicable.

Al respecto, no pasa desapercibido que constituye un hecho notorio que la denunciada actualmente se desempeña como titular de la alcaldía Cuauhtémoc, cargo que ejerce con motivo de la declaración de validez de la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que se encuentra sujeta a las reglas en materia de promoción personalizada, uso de recursos públicos y respeto a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Asimismo, los hechos denunciados se sitúan en un contexto temporal cercano al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, lo que resulta relevante en la medida en que la eventual proyección indebida de la imagen de una persona servidora pública puede generar efectos en las condiciones de equidad de una contienda futura.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, párrafos cuarto y quinto del Código prevé la posibilidad de elección consecutiva para las personas titulares de alcaldías por un periodo adicional, sin que puedan contender por una demarcación distinta a aquella en la que ejercieron el cargo. En ese sentido, **existe una posibilidad jurídica real de que la persona denunciada participe en el proceso electoral venidero bajo la figura de la reelección o bien, que contienda por una diputación local**, en ambos casos, siempre que cumpla los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y que sea postulada por un partido político o por la vía independiente, lo que refuerza la pertinencia de analizar los hechos denunciados bajo la óptica de su eventual incidencia en dicho proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Quejas, esta autoridad se encuentra obligada a verificar que los hechos denunciados no resulten intrascendentes, superficiales, frívolos, falsos, inexactos o jurídicamente inviables. En el caso concreto, del análisis preliminar realizado no se advierte, en esta etapa, que las conductas denunciadas encuadren en alguno de dichos supuestos, toda vez que guardan una relación directa con obligaciones y prohibiciones previstas en la normativa electoral aplicable a las personas servidoras públicas.

En consecuencia, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad estima que, a partir de los elementos indiciarios disponibles —relativos a la naturaleza de las conductas denunciadas, la calidad de la persona involucrada y el contexto temporal en el que ocurrieron—, se actualiza una **posible vinculación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027**, lo cual justifica la procedencia de la vía especial sancionadora y será, en su caso, materia de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

VIII. Determinación de la vía

La Sala Superior ha sostenido que la determinación de la vía debe atender no sólo al tipo formal de infracción denunciada, sino al impacto que las conductas puedan generar en los principios rectores de un proceso electoral, particularmente cuando se trate de conductas que puedan incidir en la equidad de la contienda.

Al respecto sirve de sustento lo considerado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2020**,²³ la Sala Superior precisó que la determinación de la vía **no es una cuestión meramente formal o discrecional, sino que debe analizarse a partir de la naturaleza de los hechos denunciados y su posible incidencia en materia electoral**, destacando que una indebida clasificación puede generar una afectación sustantiva a los derechos de las partes y al adecuado desarrollo del procedimiento.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior consideró que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, de no tramitar el procedimiento sancionador en la vía especial sancionadora, pues dejó de considerar que la normativa electoral expresamente la prevé, para sustanciar denuncias promovidas por violación al artículo 134, “*párrafo 8*” de la Constitución Federal; precisando además ***máxime si se considera que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, debe privilegiarse la vía sumaria cuando se denuncien irregularidades que puedan afectar “un proceso electoral.”***

En ese sentido, a juicio de esta autoridad electoral, si bien el procedimiento especial sancionador se encuentra diseñado, en principio, para conocer de conductas dentro del proceso electoral, también es verdad que el artículo 67, párrafo primero, fracción V del Reglamento de Quejas, establece que el mismo se inicia para investigar violaciones a los párrafos *séptimo* y *octavo* del artículo 134 de la Constitución General, **que afecten al proceso electoral; también es verdad que en su fracción IX, el mencionado artículo establece que por violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral.**

Bajo esa lógica, la procedencia de la vía especial no depende exclusivamente de un criterio formal o temporal, sino de un **análisis material de los hechos denunciados y de su posible impacto en el ámbito electoral**, lo que implica valorar si, por su naturaleza, **requieren una respuesta pronta, eficaz y de carácter preventivo**, lo que en realidad constituye la génesis y naturaleza del procedimiento especial sancionador.

En este contexto, debe considerarse que, en materia electoral, ciertas conductas —como el posicionamiento indebido de personas servidoras públicas o el uso indebido de recursos públicos— pueden generar afectaciones de consumación instantánea, cuyos efectos tienden a consolidarse con el transcurso del tiempo. Por ello, la intervención temprana de la autoridad electoral resulta indispensable para evitar daños de difícil o imposible reparación.

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0123-2020.pdf>.

Bajo esta lógica, el procedimiento especial sancionador no sólo cumple una función sancionadora, sino que se inserta en una dimensión preventiva y correctiva, orientada a contener oportunamente conductas que puedan distorsionar las condiciones de equidad en la contienda. Su diseño permite inhibir la continuidad de conductas presuntamente ilícitas y preservar la regularidad del orden jurídico electoral, mediante la adopción de medidas eficaces y expeditas.

En ese sentido, cuando exista una posible afectación a los principios de equidad, imparcialidad o legalidad electoral, la autoridad administrativa se encuentra obligada a privilegiar la vía especial sancionadora, en tanto constituye un mecanismo idóneo, expedito y funcional para garantizar la tutela preventiva del orden jurídico electoral.

Este criterio es consistente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los recursos **SUP-RAP-17/2018** y **SUP-RAP-38/2018**, así como con la **Jurisprudencia 25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, conforme a la cual, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales, debe analizarse si la conducta denunciada se encuentra prevista en la normativa electoral local, si incide en el ámbito de una elección local, si se acota territorialmente a una entidad federativa y si no corresponde al conocimiento de la autoridad nacional electoral.

En ese sentido, dichas medidas —y, en general, la lógica del procedimiento especial sancionador— tienen como finalidad restablecer provisionalmente el orden jurídico conculcado, desapareciendo situaciones que se estiman contrarias a Derecho, a efecto de salvaguardar los principios de equidad, legalidad e imparcialidad durante el desarrollo de los procesos electorales. Lo anterior encuentra sustento en la normativa procesal electoral local, en particular en el artículo 3, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, inciso h) de la Ley Procesal, así como el artículo 67, párrafo primero, fracciones V y X del Reglamento.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ha sostenido que la procedencia del procedimiento especial sancionador no se encuentra condicionada de manera estricta **al inicio formal del proceso electoral**, pues puede sustanciarse válidamente cuando las conductas denunciadas **incidan directa o indirectamente en éste**, atendiendo a su naturaleza y al contexto en que se desarrollan, sin que resulte válido descartar dicha vía bajo el argumento de que el proceso electoral aún no ha iniciado o de que las personas denunciadas no ostentan formalmente una candidatura.

En este sentido, no obstante aún no inicie el referido Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, el Tribunal Electoral sostuvo en la sentencia del juicio identificado con la clave TECDMX-JEL-276/2025, que *la Sala Superior ha establecido que se pueden sustanciar procedimientos especiales sancionadores fuera de procesos electorales, siempre que incidan directa o indirectamente en éstos, pues precisamente adquiere mayor relevancia la infracción debido al contexto electoral en el que se realizan las conductas denunciadas.*

Aunado a lo anterior el Tribunal local consideró que *“... el análisis sobre la actualización de los elementos corresponderá en todo caso al estudio de fondo; es decir, **la autoridad responsable no podría determinar a partir de un análisis preliminar aspectos como la incidencia o no de los hechos denunciados en un proceso electoral, sobre la base de que actualmente no se encuentra en desarrollo alguno o que la denunciada no se encuentra inscrita a algún cargo de elección popular.**”*

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto en el juicio electoral TECDMX-JEL-344/2021, en el que se consideró en un caso presentado una vez concluido el proceso electoral, que para poder determinar si los hechos están o no relacionados directa o indirectamente con un proceso electoral debe tomarse en cuenta la proximidad o cercanía de los comicios, **si la propaganda tiene una connotación electoral y si su finalidad es buscar un posicionamiento o la promoción de aspiraciones de índole políticas ante la ciudadanía.** Ello a fin de valorar si pudieran tener un impacto y vulnerar la equidad en la contienda. Lo que, en el caso, se podría actualizar a partir de los hechos denunciados.

De esta manera, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral que es un elemento que en principio fija el parámetro para determinar la vía del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que en el escrito de queja se aduce que la actualización de las conductas relacionadas con la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, que presuntamente tienen como finalidad que la parte denunciada **obtenga una ventaja ilegítima sobre sus posibles competidores electorales considerando que legalmente puede buscar ser reelecta como alcaldesa en el proceso electoral 2027 o tenga la posibilidad de contender por una diputación local**, mismo que iniciará en el año en curso, lo que de manera previa, podría actualizar una posible incidencia en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario.

Por ello, con la finalidad de prevenir daños irreparables a los principios rectores de la función electoral, así como de llevar a cabo una actuación oportuna por parte de las autoridades y no generar una afectación sustantiva a los derechos de las partes, se estima que corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, concluir si se actualizan o no las infracciones materia del presente procedimiento a partir de una valoración íntegra y contextual del contenido de las pruebas aportadas, de las que surjan como consecuencia de la investigación y ante su facultad exclusiva para determinar la incidencia en un proceso electoral de las conductas atribuidas al probable responsable, es decir, corresponde a una valoración de fondo que debe ser realizada por el referido órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, y atendiendo a la naturaleza de las conductas denunciadas, así como a la necesidad de garantizar una tutela efectiva, pronta y preventiva de los principios rectores de la función electoral, esta autoridad determina que la vía idónea para la sustanciación del presente asunto es el **Procedimiento Especial Sancionador.**

IX. Registro del procedimiento

Intégrese el expediente respectivo con la documentación de cuenta y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IECM-SCG/PE/018/2026.

X. Plazos y términos

Con fundamento en los artículos 32, 67 y 82 del Reglamento, al sustanciarse el presente procedimiento en la vía especial, el cómputo de los plazos se hará en días naturales, es decir, todos los días y horas son hábiles.

XI. Emplazamiento

Emplácese a la persona probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del

expediente al rubro citado para que, dentro de un plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; así como 22, 67 y 68 del Reglamento.

La respuesta al emplazamiento que ofrezca la probable responsable, podrá ser presentada por escrito, en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, demarcación de Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14386.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, podrá presentar su escrito de respuesta al emplazamiento respectivo, al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondiente a la dirección electrónica: oficialiadepartes@iecm.mx. En este caso, el citado escrito deberá contener su huella dactilar o firma, para posteriormente ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, el cual deberá estar preferentemente en formato "pdf" para su remisión al citado correo electrónico, al cual podrá adjuntar las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán estar en formato digital.

XII. Capacidad Económica

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera necesario allegarse de información relativa a la capacidad económica actual y vigente de la probable responsable por lo que, al momento de dar contestación al emplazamiento, deberá proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente.²⁴

XIII. Notificaciones a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE)

De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40, 42 del Reglamento; y 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto Electoral (Lineamientos), las partes de los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar le sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del SINE, para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberá proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los trámites de registro respectivo, a fin de que la probable responsable consulte las notificaciones que se le practiquen

²⁴ De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, al considerar que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

por el citado sistema.

Por tanto, se solicita a las personas promoventes y probable responsable manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad electoral dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberán remitir a la cuenta de correo institucional “se@iecm.mx”, el escrito en el que expresen su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular, en términos de los lineamientos.

XIV. Sustanciación

Se **INSTRUYE** a la Secretaría para que, con la coadyuvancia de la Dirección, proceda a sustanciar el presente procedimiento y, en su oportunidad, elabore el dictamen que en Derecho corresponda y lo remita al Tribunal Electoral, adjuntando el expediente original a fin de que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en Derecho corresponda.

XV. Participación de otras personas en los hechos denunciados

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 14 del Reglamento, que establece que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I de la Constitución, así como la facultad de la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevas personas involucradas con el procedimiento, en cuyo caso las emplazará a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

En ese sentido, esta Comisión instruye al Secretario, a efecto de que si durante la sustanciación del procedimiento al rubro indicado, se obtienen indicios de la participación de otras personas en los actos controvertidos, emplace a los mismos, con el objeto de determinar su responsabilidad.

Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de maneja objetiva la responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.

XVI. Medidas Cautelares

1. Marco Normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para el dictado de las

medidas cautelares son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.**
- b) Peligro en la demora.**
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

Las medidas cautelares adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte; también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

El criterio por adoptar esta clase de medidas, conforme a la doctrina, es la apariencia del buen derecho y el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el temor fundado consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de los citados requisitos obliga a realizar una evaluación preliminar del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas y, por tanto, si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. Para lo cual, es necesario analizar los hechos denunciados y las pruebas que obran en el expediente.

Si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el dictado de medidas cautelares sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues, como se ha señalado, el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**²¹, así como en la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

2. Caso concreto

2.1. Motivo de la queja

Los promoventes presentaron escritos de queja y alcance, respectivamente en contra de la **C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, titular de la Alcaldía Cuauhtémoc por hechos que a su consideración pudieran actualizar promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, con motivo de la colocación y difusión de propaganda consistente en una lona en la que se observa el nombre de la probable responsable, el órgano político administrativo del que es titular, imágenes de lo que podrían ser diversos monumentos, así como presuntas referencias a obras del gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc.

2.2. Material denunciado

De las constancias que obran en autos, se advierte que el material denunciado consiste en una lona colocada en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo de la Colonia Roma Sur en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en la que además del nombre de la probable responsable, el órgano político administrativo del que es titular, las imágenes de lo que podrían ser diversos monumentos, así como presuntas referencias a obras del gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc, también se lee las frases:

- ✓ *“UNA OBRA AL DÍA”*
- ✓ *“CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA”*
- ✓ *“ALE ROJO DE LA VEGA”*
- ✓ *“ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”*

2.3. Medidas cautelares solicitadas

Las partes promoventes solicitaron el dictado de las siguientes medidas cautelares y tutela preventiva:

- **IECM-QNA/043/2026**
 - El retiro de la propaganda denunciada en todas las lonas que contengan la misma imagen y texto personalizado Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, dentro de la demarcación territorial Cuauhtémoc.
 - Ordenar a la probable responsable se abstenga de difundir cualquier referencia a los programas sociales del gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y se abstenga de difundirlos públicamente o haga uso indebido de recursos públicos.

- **IECM-QNA/045/2026**

- El retiro inmediato de la lona denunciada ubicada en el domicilio señalado.
- Ordenar a la probable responsable en su carácter de titular de la alcaldía Cuauhtémoc, abstenerse de colocar, difundir o permitir la colocación de propaganda con característica similares, que incluyan su nombre, imagen o cualquier elemento que la identifique, asociado a acciones de gobierno.
- Ordenar a las a las áreas correspondientes de la alcaldía Cuauhtémoc que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para el retiro de la propaganda denunciada y eviten su posterior reinstalación.

La naturaleza de las medidas cautelares en materia electoral es **estrictamente instrumental y accesoria**, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino un mecanismo para preservar la materia del litigio mientras se desarrolla el procedimiento sancionador. De ahí que su procedencia se sujete a la verificación de dos elementos esenciales: i) la **aparición de buen derecho**, y ii) la **existencia de un riesgo real, objetivo e inminente** de afectación a los derechos o principios involucrados. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide jurídicamente su otorgamiento.

2.4 Marco jurídico de las infracciones denunciadas (en el contexto de las medidas cautelares solicitadas)

De conformidad con lo establecido en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución, las personas **servidoras públicas** tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los contendientes electorales. Asimismo, la **propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**; en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las citadas disposiciones normativas constitucionales se reproducen en los párrafos primero y segundo del artículo 5 del Código:

“Artículo 5. Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.”

De lo que se advierte, que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral **protegen los principios de equidad e imparcialidad**, imponiendo a las personas servidoras públicas el deber de **abstenerse de utilizar recursos públicos** —humanos, materiales o económicos— para influir en la preferencia electoral de la ciudadanía.

Para que una conducta actualice infracción a este principio, **es necesario acreditar un impacto real o un riesgo efectivo** en la equidad de la contienda.

La reforma electoral de 2007 al artículo 134 constitucional incorporó expresamente la tutela de estos principios, enfatizando en:

- a) Impedir el uso del poder público con fines partidistas o personales;
- b) Evitar que los recursos públicos o la propaganda institucional incidan en la competencia electoral, y
- c) Garantizar la actuación imparcial de las y los servidores públicos.

A su vez, la reforma de 2014 reafirmó esta obligación al establecer mecanismos de control y sanción, prohibiendo destinar recursos públicos a fines distintos de los constitucionalmente previstos o aprovechar la posición pública para realizar actos de promoción personal o en favor de terceros.

La Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, determinó que, en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo (hoy octavo y noveno) del artículo 134 de la Constitución, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional concluyó que, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de

comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En armonía con ello, el artículo 64, numeral 7 de la Constitución Local y el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral, califican como infracción cualquier conducta de personas servidoras públicas que afecte la equidad de la competencia electoral. Además, el marco jurídico contempla que dichas conductas también pueden abarcar propaganda gubernamental en campañas o actos de coacción o presión al electorado.

En ese contexto, la **finalidad esencial de la prohibición constitucional y legal** es impedir el **uso de recursos públicos para fines ajenos a los establecidos** y evitar que las personas servidoras públicas **utilicen su posición institucional**, de manera explícita o implícita, **para promoverse a sí mismas o a terceros**, generando con ello un impacto en la competencia electoral.²⁵

2.5 Decisión

Como se mencionó líneas arriba, las medidas cautelares, tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por tanto, el dictado de medidas cautelares resulta procedente cuando sea necesario para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

En el caso concreto, **esta Comisión considera improcedente la adopción de medidas cautelares, así como en su modalidad de tutela preventiva respecto a la propaganda denunciada**, por las razones siguientes:

En la propaganda denunciada (lona) se advierte el nombre de la probable responsable, imágenes de monumentos históricos, referencias a obras al parecer de gobierno, así como la

²⁵ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017.

inclusión de las siguientes frases:

- ✓ “UNA OBRA AL DÍA”
- ✓ “CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA”
- ✓ “ALE ROJO DE LA VEGA”
- ✓ “ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”

Sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho y **desde una perspectiva cautelar**, en dicha propaganda no se advierten elementos claros y suficientes que permitan tener certeza sobre la existencia de un daño grave e irreparable a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral, pues si bien en ellas aparece el nombre de la probable responsable, así como indicios de obras de gobierno, no se advierte de manera **evidente o inequívoca** que su **finalidad sea promocionarla de manera velada o explícita, pues no se identifican** frases, calificativos ni elementos gráficos que destaquen **cualidades personales, logros políticos o de gestión** de forma desproporcionada o descontextualizada.

Ello, ya que no se identifican expresiones, calificativos, llamados al voto, propuestas electorales ni elementos gráficos que destaquen **cualidades personales, logros políticos o de gestión** de forma desproporcionada o descontextualizada, ni que permitan advertir un posicionamiento político o electoral anticipado.

Asimismo, desde una óptica preliminar, no se advierte que el contenido de la lona denunciada se dirija a presentar una plataforma electoral, un llamado al voto, una manifestación de una aspiración política o propuestas de precampaña o campaña por parte de la probable responsable con miras al próximo proceso electoral local 2026-2027.

Cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos octavo y noveno, contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen las autoridades de informar, y el correlativo derecho de la ciudadanía a recibir información sobre el quehacer público; y, por otra, el principio de equidad, que exige que las personas servidoras públicas **se abstengan de influir en los procesos electorales** mediante la difusión de propaganda con fines personales o partidistas.

Por tanto, las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas **den a conocer actividades de gestión, programas o acciones de beneficio social**, sino que su finalidad es impedir que se utilicen con **fines de promoción personal o ventaja política en un proceso electoral**.

En el caso bajo estudio, **desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no ocurre dicha finalidad**, ya que, como se precisó, del contenido de la lona denunciada, no se advierten elementos que evidencien intención de posicionamiento político o electoral.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, el contenido de la lona denunciada es insuficiente para que esta Comisión interprete, **en sede cautelar**, que su finalidad sea promocionar a la probable responsable, por lo que no se justifica la protección provisional y urgente que solicita la parte promovente, máxime que de las constancias que integran el expediente no hay indicios que pudieran revelar que la parte probable responsable haya manifestado su intención de postularse o ser persona candidata en dicho proceso electoral.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, **ello no condiciona la decisión sobre el inicio del procedimiento sancionador administrativo ni mucho menos sobre la resolución de fondo de la controversia.**

Lo anterior, porque las expresiones o frases contenidas en la lona denunciada y el contexto del conjunto del mensaje para determinar lo conducente deben analizarse en el fondo por la autoridad resolutora, pues solo una vez concluida la investigación correspondiente y el desahogo de pruebas es que podrá valorarse la posible ilicitud de las conductas denunciadas.

XVI. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF del INE)

El partido promovente en su escrito de queja (IECM-QNA/043/2026) refiere que los hechos denunciados podrían actualizar conductas consistentes en una erogación indebida de recursos, faltas que son competencia exclusiva de la UTF del INE.

Al respecto, esta Comisión estima procedente reservar la emisión de dicha vista, a fin de que sea el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad resolutora, quien determine lo conducente una vez que emita la resolución correspondiente sobre el fondo del asunto.²⁶

Ello, en atención a que, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones vinculadas con la fiscalización de hechos denunciados, es indispensable que se acredite la existencia de conductas que vulneren la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos y que, además, dicha determinación tenga el carácter de firme²⁷.

Es decir, solo una vez que se confirme la existencia de infracciones y se establezca la responsabilidad de la persona denunciada, conforme al análisis de fondo que realice la autoridad competente, podrá considerarse procedente la remisión del expediente a la UTF del INE.

Por lo tanto, lo procedente en esta etapa es reservar la solicitud de vista a la UTF del INE, hasta en tanto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelva lo que en Derecho corresponda.

XVII. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

²⁶ SUP-RAP-7/2023 y los acuerdos dictados por la Comisión en los expedientes IECM-SCG/PE-PJ/011/2025, IECM-SCG/PE-PJ/014/2025 e IECM-SCG/PE-PJ/015/2025.

²⁷ Tomando en cuenta la Jurisprudencia 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN".

XVIII. Notificación

Notifíquese **personalmente** a las partes promoventes y a la persona probable responsable²⁸; y, publíquese en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

²⁸ Debiendo acompañarse para tal efecto copia autorizada del expediente identificado al rubro.

HOJA DE FIRMAS